

## AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, seis de noviembre de dos mil catorce.

**VISTO;** el recurso de casación interpuesto por el actor civil Nicanor Meza Sánchez contra la resolución N° 39, de fecha 10 de abril de 2014, que revocó la sentencia de primera instancia, de fecha 18 de octubre de 2013, y reformándola absolvió a Marco Antonio Arce Perea de la acusación fiscal por los delitos contra los bosques o formaciones boscosas y por el delito de alteración del medio ambiente o paisaje, en agravio del Estado –representado por la Procuraduría Especializada en Delitos Ambientales-, el Ministerio del Ambiente y la Municipalidad de Barranquita. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. La casación tiene entre sus finalidades, las siguientes funciones: **1. Función nomofiláctica**, orientada a cuidar la vigencia del ordenamiento legal en la debida o correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, proviniendo su significado de dos

palabras griegas *nomos* y *philisso*. La primera significa ley y la segunda guardar o cuidar (Monroy Gálvez, Juan, *La formación del Proceso Civil Peruano*, 2da. Edición, Palestra Editores, Lima-Perú, 2004, página 623). **2. Función Unificadora**, orientada a la unificación o uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (Artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 publicada el 28 mayo 2009), y también la **3. Función dikelógica**, orientada a buscar la justicia en el caso concreto, en tanto que la justicia es la razón de ser de la actividad jurisdiccional, conforme se desprende de la primera parte del artículo 138 de la Constitución Política del Estado<sup>1</sup> (Hitters, Juan Carlos, *La Casación Civil en el Perú*, Revista Peruana de Derecho Procesal, Volumen II, Industria Gráfica, página 438).

**SEGUNDO.** Conforme al estado del proceso y en aplicación de lo preceptuado en el apartado seis del artículo 430 del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde a este Supremo Tribunal calificar el recurso de casación, decidir si está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en el artículos 428 del Código Procesal Penal.

**TERCERO.** Del mismo modo, el inciso 1) del artículo 430 del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405 del

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú de 1993: Artículo 138°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

acotado dispositivo legal, debe indicar separadamente cada causal invocada; asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

**CUARTO.** En el caso de autos, se advierte que el recurso planteado por el actor civil, cumple con lo establecido en el inciso 3, del artículo 427 del Código Procesal Penal, al tratarse de una impugnación que se refiere a la responsabilidad civil, y cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal, ya que en el presente caso se trata de una reparación civil ascendente a veinte mil nuevos soles fijada en la sentencia de primera instancia.

**QUINTO.** El recurrente Nicanor Meza Sánchez en su recurso de casación señala que la sentencia de vista ha sido expedida con inobservancia de la garantías constitucionales de carácter procesal, dentro de las cuales se incluye a la tutela jurisdiccional y la congruencia procesal, sostiene también que la sentencia recurrida no ha resuelto todos los puntos controvertidos de manera motivada y congruente; por último, el recurrente señala que la sentencia impugnada se apartó de la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 05-2011/CJ-116; todo lo cual lo subsume en las causales uno, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

**SEXTO.** De la revisión de autos, este Supremo Tribunal advierte que el recurrente ha desarrollado en forma separada cada causal invocada de conformidad con lo establecido en el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; por lo que estimamos necesario absolver cada una de ellas. Respecto a la primera causal, el recurrente sostiene que la sentencia de vista inobservó la garantía constitucional de congruencia procesal, el cual implica por un lado, que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado, la obligación de los magistrados de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios, postulados que no se verifican en la sentencia de vista recurrida al haber omitido pronunciarse sobre la reparación civil que fue objeto de cuestionamiento por parte del recurrente. Respecto a la segunda causal invocada, debemos señalar que la sentencia de vista habría incurrido en una falta de motivación al señalar únicamente que carece de objeto pronunciarse sobre la apelación formulada por el actor civil, basándose en la absolución del procesado de la acusación fiscal, sin tener en cuenta el inciso 3, del artículo 12 del Código Procesal Penal que señala: "*La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.*" En relación a la tercera causal invocada por el recurrente, en la cual la sentencia impugnada se aparta de la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en cuanto al pronunciamiento que deben tener las sentencias sobre la reparación civil, debemos señalar que al estar vinculado sus argumentos con las

causales desarrolladas precedentemente, las que merecen amparo, ésta última causal también deviene en amparable.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

**I) BIEN CONCEDIDO**, el recurso de casación por las causales de inobservancia de garantías constitucionales, falta de motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, prescritas en los incisos uno, cuatro y cinco respectivamente, del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**II) DISPUSIERON:** que la causa permanezca en Secretaria a disposición de las partes por el plazo de diez días; hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Salas Arenas, por licencia del señor Juez Supremo Villa Stein. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo, por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez, por licencia de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

**MORALES PARRAGUEZ**

CEVALLOS VEGAS

MP/eva

5

09 FEB 2016

  
PILAR ROXANA SALAS CAMPOS  
SECRETARIA SALA PENAL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA